



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0338/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0259, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Víctor Vicioso Madé contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00568, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSSEN-00568, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Su dispositivo dictaminó lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE la presente acción de amparo de cumplimiento incoada por VÍCTOR VICIOSO MADÉ, en fecha 15 de mayo del año 2021, en virtud del artículo 107 y 108 literal g de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, VÍCTOR VICIOSO MADÉ, a la parte accionada, MINISTERIO DE DEFENSA, TENIENTE GENERAL, DR. CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, MINISTRO DE DEFENSA; Y CARLOS ANTONIO FERNÁNDEZ ONOFRE, en calidad de presidente de la JUNTA DE RETIRO DE FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARAMADAS y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia previamente descrita fue notificada al recurrente, señor Víctor Vicioso Madé, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1282/2021, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso, el recurrente, señor Víctor Vicioso Madé, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), siendo recibido en esta sede el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo le fue notificado a las recurridas, Ministerio de Defensa, el día cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 077/2022, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo; a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, el día cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 080/2022, instrumentado por el mismo ministerial y al procurador general administrativo el día diecisiete (17) de enero del dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 21/2022, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Víctor Vicioso Madé contra el Ministerio de Defensa y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, fundamentada en:

a. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.

b. El legislador instituyó la acción de amparo de cumplimiento de la siguiente manera: “Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”. (Artículo 104 de la Ley número 137/11 del 13 de junio de 2011). Respecto a la citada disposición legal, nuestro más alto interprete Constitucional ha señalado que: “g) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley”. (Sentencia TC/0009/14, de fecha 14 de enero de 2014, pág. 11).

c. De acuerdo al artículo 107 de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13/06/2011, es un requisito de procedencia la "reclamación previa" ante la institución renuente en el cumplimiento de la ley o acto administrativo que se pretende ejecutar, posteriormente la Administración Pública tiene la facultad de referirse al asunto que se le exige, en caso de no hacerlo el reclamante puede incoar su acción de amparo de cumplimiento en el lapso de tiempo comprendido entre el día en que se vencen los quince (15) días que posee la institución, hasta que perima el plazo de sesenta (60) que tiene el reclamante para acudir a la jurisdicción mediante ésta vía, conforme al párrafo I del artículo 107 anteriormente señalado.

d. Lo anterior se ve reforzado por la Sentencia TC 0016/2013 del Tribunal Constitucional Dominicano de fecha 20/02/2013, en la cual sentó el siguiente precedente: "i) En otro orden, la admisibilidad del amparo de cumplimiento está condicionada, según el artículo 107 de la referida Ley 137-11, a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública para que ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables. (...) k) La admisibilidad de esta modalidad de amparo está condicionada, además, según establece el párrafo I del mencionado artículo 107, a que el mismo se interponga dentro de los sesenta (60) días, contados a partir del vencimiento del plazo que debe preceder a la acción de amparo.

e. Del mismo modo, la Ley 137-11, en su artículo 108, reitera tal exigencia, al disponer, “No procede el amparo de cumplimiento: g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. De los textos jurídicos citados, es válido asumir, que en nuestro ordenamiento jurídico la acción de amparo de cumplimiento está destinada en los casos en que exista omisión o inactividad formal, en tanto, que persigue el cumplimiento de una actividad normada ya sea mediante la ley o un acto administrativo. En ese sentido, una vez ponderados los argumentos y documentos depositados, se ha podido verificar que se hace referencia a un acto contentivo de la puesta en mora a las partes accionadas para que dé cumplimiento a las pretensiones del Sr. Víctor Vicioso Madé, sin embargo, dicho acto no figura dentro de la glosa procesal que compone el expediente, esto con la finalidad comprobar que se ha cumplido (sic) con el requisito exigido en los preceptos legales antes citados; por lo que, ante el incumplimiento de los requerimientos formales indicados, se ha incurrido en una violación a la disposición contenida del artículo 107 y 108 literal g de la Ley núm. 137-11, del 13/06/2011, motivo por el cual, procede declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento.

g. Finalmente, no procede la condenación en costas, en virtud del artículo 66 de la Ley Núm. 1371 l de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, que establece el carácter gratuito de la acción de amparo, el cual es libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, señor Víctor Vicioso Madé Este, procura que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento, y en consecuencia sea revocada la decisión objeto del mismo. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos:

a. A que el tribunal a-quo desconoció, confundió o malinterpretó la pretensión de la parte accionante, pues, el acto administrativo mencionado, consistente en la: "Resolución Numero 0504-2021", y la Certificación de fecha trece (13) de abril del año en curso 2021, firmada por el coronel SANTIAGO MORALES GÓMEZ, ERD, (DEM), en su calidad de Director de la Dirección de Retiro de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas, (JRFPFFAA), mediante el cual el Teniente General, DR. CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, en su calidad de ministro, solicitó al Poder Ejecutivo su retiro, por Antigüedad en el Servicio, sin que éste ni el Mayor General, CARLOS ANTONIO FERNÁNDEZ ONOFRE, ERD, observaran las disposiciones de los artículos 6, 8, 26, 68, 69 numeral 10, 72, 74, 110 y 253 de la Constitución de la República Dominicana, relativos a la Supremacía de la Constitución; la Función Especial del Estado; las Garantías de los Derechos Fundamentales; la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso; los Principios de Reglamentación e Interpretación de los Derechos y Garantías Fundamentales; la Irretroactividad de la ley; la Responsabilidad Civil de las Entidades Públicas, sus Funcionarios o Agentes, además todo lo concerniente a Carrera Militar y a los Derechos Fundamentales que están tipificados en el Bloque Constitucional, debiendo el Tribunal a quo, acogerse al principio constitucional de retroactividad favorable de la ley.

b. A qué, la acción de amparo, única y exclusivamente buscaba de la parte accionada, el cumplimiento del imperio de la ley y del acto administrativo, tal y como lo señala el artículo 104 de ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Empero, la sede jurisdiccional apoderada ignoró esta parte de la norma.

c. A qué, en cuanto a los plazos previstos para la acción, los días señalados por la ley son hábiles y francos para casos, es decir, los quince (15) de la intimación para el cumplimiento y, los sesenta (60) para la interposición de dicha acción. Esto así, porque en cuanto a estos últimos, la ley no indica la modalidad de franco o hábil, empero, bástese por el principio constitucional de armonización de intereses favorable a la persona titular del derecho, consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución dominicana. Igualmente, la intimación para el cumplimiento se dio el 22 de abril del año en curso 2021 y la instancia judicial de la acción se interpuso en fecha dieciséis (16) de mayo del año en curso 2021; lo que indica, que transcurrieron menos de sesenta (60) días calendario entre un paso previo y obligatorio y el otro de la misma observación. Por cuanto, el tribunal a-quo hizo una apreciación errónea de la ley y el derecho en el caso que nos ocupa, lo cual deja entrever que hubo falta de base legal y mala aplicación de la norma al fallar basado en las evaluaciones expresadas en el punto cuestionado.

d. A que, en referencia a lo expresado más arriba, por conducto del Acto NQ4251202L, de fecha 22 de abril del corriente año 2021, de: INTIMACIÓN Y PUESTA EN MORA A CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO, el Coronel Abogado (r) LIC. VÍCTOR VICIOSO MADÉ, ERD, intimó y puso en mora al Ministerio de Defensa, al Ministro de Defensa, Teniente General, DR. CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, ERD, en su calidad de ministro; y al Mayor General, CARLOS ANTONIO FERNÁNDEZ ONOFRE, ERD, en su calidad de presidente de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas, (JRFPPFAA), para que le dieran cumplimiento a su retiro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como General de Brigada del EJÉRCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA, (...)

e. A que, así las cosas, la parte accionante y hoy recurrente, Coronel Abogado (r) LIC. VÍCTOR VICIOSO MADÉ, ERD, le solicita al Tribunal Constitucional, que sean tomados en cuenta los principios de Favorabilidad y Retroactividad de la Ley; en razón a que los accionados, hoy recurridos, Ministerio de Defensa, al Ministro de Defensa, Teniente General, DR. CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, ERD, en su calidad de ministro; y al Mayor General, CARLOS ANTONIO FERNÁNDEZ ONOFRE, ERD, en su calidad de presidente de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas, (JRFPF FAA), no cumplieron con lo que dispone el artículo 228 de la Ley No. 873, del 31 de julio de 1978, todo ello en virtud del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, que consagra: "Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté presidente o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. (...)

f. A que en relación al considerando 11 de la ordenanza impugnada, el tribunal a-quo adopta una posición completamente díscola al repetir lo dicho en el considerando 8 de la misma, en el evidente mal entendido, de que el accionante actuó inobservando la prohibición del artículo 108, literal "a" de la ley 137-11. Igualmente, cuando el tribunal a-quo alude al reclamo del accionante, para, lo peticiona basada en las disposiciones del artículo 228 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, —vigente a/ momento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su ingreso a las Fuerzas Armadas--, el cual estatúa lo siguiente: "Todo militar con derecho a retiro que tuviere por lo menos cinco (5) años en el arado que posee, al momento de producirse éste será ascendido de pleno derecho al grado inmediatamente superior, con el cual será concedido dicho retiro"; (Cosa que en su caso nunca sucedió, pues fue dejados en el mismo rango que ostentaba)

g. A que, por conducto del Acto No. 187 2021 de fecha 26 de abril del corriente año 2021, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas, (JRFPFFAA), y el Mayor General CARLOS ANTONIO FERNÁNDEZ ONOFRE, ERD, dieron respuesta al Acto No. 125/2021, de fecha 22 de abril del corriente año 2021, de: INTIMACIÓN Y PUESTA EN MORA A CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO, que les notificó el accionante, hoy recurrente, Coronel Abogado (r) LIC. VÍCTOR VICIOSO MADÉ, ERD.

h. A que, en cuanto a lo que expresa el tribunal a-quo aquí en relación a: "En ese sentido, una vez ponderados los argumentos y documentos depositados, se ha podido verificar que se hace referencia a un acto contentivo de la puesta en mora a las partes accionadas para que dé cumplimiento a las pretensiones del Sr. Víctor Vicioso Madé, sin embargo, dicho acto no figura dentro de la glosa procesal que compone el expediente, esto con la finalidad comprobar que se ha cumplido con el requisito exigido en los preceptos legales antes citados; por lo que, ante el incumplimiento de los requerimiento formales indicados, se ha incurrido en una violación a la disposición contenida en el artículo 107 y 108 literal g de la Ley núm. 137-11, del 13/06/2011, motivo por el cual, procede declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento", en fecha 18 de julio del año 2021, motivo por el cual, procede declarar improcedente la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente acción de amparo de cumplimiento", en fecha 18 de julio del año 2021, a las 10:56pm, horas de la noche, mediante la Solicitud No. 1520859, realizada por conducto de página web del concejo del poder judicial (...) el accionante y hoy recurrente, Coronel Abogado (r) LIC. VÍCTOR VICIOSO MADÉ, ERD, depositó no solamente el Acto No. 125 2021 de fecha 22 de abril del corriente año 2021, de: INTIMACIÓN Y PUESTA EN MORA A CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO a que se refiere el tribunal a-quo a-quo, (...)

i. A que el tribunal a-quo resolvió el caso de manera ambigua, dejando oscuridad en la decisión, puesto que no expresa de manera precisa, si acogió o niega los medios de inadmisión planteados por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, en su ratio decidendi al respecto, y declarar la "improcedencia" de la acción.

En su dispositivo de su instancia la parte recurrente solicita:

PRIMERO: Que en cuanto a la forma DECLARÉIS BUENO Y VÁLIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo, interpuesto por el accionante y hoy recurrente (sic), Coronel Abogado (r) LIC. VÍCTOR VICIOSO MADÉ, ERD, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de la Sentencia número 0030-04-2021-SSEN-00568, de fecha 17 de noviembre del año en curso 2021, que dictó, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por este recurso cumplir con los requisitos de admisibilidad que estable la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y por consiguiente, declaréis PROCEDENTE la Acción de Amparo de Cumplimiento que le da origen.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Que REVOQUÉIS la Sentencia número 0030-04-2021-SSSEN-00568, de fecha 17 de noviembre del 2020, que dictó, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones de hecho y de derecho expresadas en el presente Recurso de Revisión Constitucional, y consecuentemente ordenéis la nulidad de la decisión.

TERCERO: Que DECLARÉIS por sentencia la violación del Bloque de Constitucionalidad, la CRD; CADH; DADDH; DADH; DUDH; PIDCP; especialmente el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derecho Humanos; el artículo 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 6, 8, 26, 62, 68, 69 numeral IO, 72, 74, 148 y 253 de la Constitución, y los artículos 65, 66, 67 y 72, de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ocasionados por el el (sic) Ministerio de Defensa, el Teniente General, DR. CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, ERD, en su calidad de Ministro, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas, (JRFPFFAA) y el Mayor General CARLOS ANTONIO FERNÁNDEZ ONOFRE, ERD, en perjuicio del accionante en Amparo de Cumplimiento y hoy recurrente (sic), Coronel Abogado (r) LIC. VÍCTOR VICIOSO MADÉ, ERD.

CUARTO: Que DECLARÉIS nula de pleno derecho, la Sentencia número 0030-04-2021SSSEN-00568, de fecha 17 de noviembre del año en curso 2021, que dictó, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ésta ser improcedente, mal fundada y carente de base legal.

QUINTO: Que DISPONGÁIS que el Ministerio de Defensa, el Teniente General, DR. CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, ERD, en su calidad de ministro y el Mayor General CARLOS ANTONIO FERNÁNDEZ ONOFRE, ERD, ordenen que los miembros de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas, (JRFPFFAA), se reúnan para emitir el ascenso a General de Brigada del EJÉRCITO DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

REPÚBLICA DOMINICANA, al accionante y hoy recurrente, Coronel Abogado (r) LIC. VÍCTOR VICIOSO MADÉ, ERD, institución a la que con tanta entrega y honor sirvió a la patria.

SEXTO: Que ORDENÉIS la medida del Astreinte, consistente en la suma de CIEN MIL PESOS 00/100, (RD\$100,000.00), diarios por cada día dejado de pagar luego de notificada la sentencia a intervenir.

SEPTIMO: Que en virtud al artículo 66 de Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011, declaréis exento de costas el presente proceso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Ministerio de Defensa, no depositó escrito de defensa a pesar de que el escrito del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento le fue notificado el día cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 077/2022, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

La parte recurrida, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, procura el rechazo del presente recurso de revisión, fundamentada en los siguientes motivos:

a. A que en la especie se trata de un Recurso de Revisión Constitucional, cuyos alegatos están derivados a los siguientes puntos elegidos por el recurrente: falta de motivos de la sentencia, ilogicidad y desnaturalización de los hechos, así como falsa y mala aplicación de interpretación del derecho. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. A que la contraparte alega en su escrito, que no existen motivos suficientes, para la decisión de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de la Tercera Sala del Tribunal Administrativo, sin embargo; en el contenido de la propia sentencia, se basta por sí mismo, todos y cada uno de los motivos que dieron lugar, a la sentencia hoy recurrida ante el Tribunal Constitucional y que se basta por sí misma.

c. A que el Tribunal hizo una cronología del proceso, estableció las pretensiones de las partes, dio a conocer los argumentos de las partes, tanto el accionante como la parte accionada, que en este caso es el Ministerio de Defensa, LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, así como los Titulares Militares que representan las instituciones incursas en el proceso.

d. A que, así las cosas, la sentencia misma establece, el, dictamen del Procurador General Administrativo, que coincide también con la parte dispositiva de la sentencia, que decidió declarar improcedente la Acción Incoada por el recurrente, en base al artículo 107 párrafo dos de la Ley 137-11, como bien señala el dispositivo de la sentencia.

e. A que las pruebas aportadas, fueron señaladas en la sentencia y enumeradas exhaustivamente por el tribunal, así como, fue analizada la competencia por parte del tribunal y fueron resueltos los Incidentes planteados, conforme al derecho y en base al Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva.

f. A que el tribunal, en resumen, estableció en sus considerandos, que no procede el amparo de cumplimiento, cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto en el inciso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuatro del presente artículo 108, ver numeral 10 del dispositivo de los considerandos de la sentencia.

g. A que la mención del artículo 107 de la ley 137-11, que establece en el numeral ocho (8) de los considerandos de la sentencia y de manera específica establece: que es un requisito de procedencia la reclamación previa, para poder entonces establecer que la institución es renuente al cumplimiento de la ley o el Acto Administrativo. que se pretende ejecutar. como bien lo ha señalado el tribunal en la sentencia recurrida.

h. A que el tribunal ha hecho una verdadera lógica de la ley y a su vez no ha desnaturalizado los hechos y mucho menos ha hecho una falsa y mala aplicación en la interpretación del derecho, cuando afirma en el numeral 11 de la sentencia recurrida. que el amparo de cumplimiento está destinado a los casos en que exista Omisión o inactividad formal en el cumplimiento de una actividad normada ya sea mediante la ley o un Acto Administrativo, como bien señala la sentencia en su escrutinio del caso.

i. A que los Jueces del Tribunal Superior Administrativo, cumpliendo con su obligación de referirse a los asuntos planteados, en aras de una Sano Administración de Justicia, abordaron los incidentes procesales y ponderaron los mismos, por ser pedimentos de derecho y que tienen que ser contestado antes de todo examen sobre el fondo, y así lo dice el numeral sexto de la decisión tomada por el tribunal, al valorar los incidentes planteados en el tribunal y que sean de ineludible conocimiento por los jueces antes de fallar el fondo del caso que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. A que además, la jurisprudencia ha sido clara y precisa, que el Juez de Amparo debe instruir el proceso, abordando los incidentes y contestando los mismos, sin obligar a los jueces, a contestar todos los medios ni conclusiones al fondo ni referirse a los documentos presentados por las partes, así lo establecido el Tribunal Constitucional en su Sentencia 0200-20.

k. A que el Tribunal Constitucional en su Sentencia 214-20 estableció, que, al decretar la inadmisibilidad, el Juez puede no responder todas las invocaciones o pedimento de las partes sin incurrir en faltas de estatuir.

En su dispositivo de su instancia la parte recurrida solicita:

PRIMERO: Que rechacéis en todas sus partes las conclusiones del recurrente Coronel Retirado LIC. VICTOR VICIOSO MADE, ERD, por improcedente mal fundado y falta de base legal.

SEGUNDO: Que confirméis en todas sus partes la sentencia No. 003004-2021-SSSEN-00568, de fecha 19 de octubre del año 2021 Dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por estar fundamentada en buen derecho y estar acorde con el Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva que establece nuestra Constitución.

TERCERO: Que rechacéis la condena por supuesta violación al bloque de constitucionalidad, del Teniente General CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, ERD y el Mayor General CARLOS ANTONIO FERNÁNDEZ ONOFRE, ERD, invocado por la parte recurrente, en el numeral tercero de sus por conclusiones, y en especial el artículo 25.1 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convención americana de los Derechos Humanos, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como los artículos, 6,8, 26,62, 68,69 numerales 10, 72,74, 148 y 253 de la Constitución Dominicana, así como los artículos 65, 66,67 y 72 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, por ser conclusiones temerarias y provocativas en contra de la disciplina Interna Militar.

CUARTO: Que rechacéis la solicitud de ascenso, propuesta al Ministro de Defensa Teniente General CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, ERD y a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, Mayor General CARLOS ANTONIO FERNÁNDEZ ONOFRE ERD, por ser inadmisibile dicha solicitud y no estar basada en la Ley y reñir contra la disciplina militar.

QUINTO: Que rechacéis la condenación en astreinte solicitada por la contraparte por improcedente y mal fundada.

SEXTO: Que declaréis las costas de oficio.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General Administrativa no depositó dictamen, a pesar de que el escrito del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo le fue notificado el diecisiete (17) de enero del dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 21/2022, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional de sentencia amparo incoado por el señor Víctor Vicioso Madé, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00568 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. Original de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00568.
3. Copia del Acto núm. 1282/2021, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
4. Original Acto núm. 077/2022, del cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).
5. Original Acto núm. 080/2022, del cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).
6. Original Acto núm. 21/2022, del diecisiete (17) de enero del dos mil veintidós (2022).
7. Copia Acto núm. 125/2021, del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).
8. Copia de la Resolución núm. 0504-2021, emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Copia de la certificación emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).
10. Copia de la certificación emitida por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).
11. Copia del Primer Endoso 12267 emitido por el Ministerio de Defensa el treinta (30) de marzo dos mil veintiuno (2021).
12. Copia de Oficio núm. 386, emitido por la Presidencia de la República Dominicana el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
13. Copia del Oficio núm. 9737, emitido por el Ministerio de Defensa el doce (12) de marzo dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en el hecho de que el Ministerio de Defensa y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas colocaron en retiro al excoronel abogado señor Víctor Vicioso Madé, sin que fuera ascendido al rango de general de brigada conforme lo que prescribía el artículo 228 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Destacamos que previo a la interposición del amparo de cumplimiento el excoronel abogado señor Víctor Vicioso Madé requirió al Ministerio de Defensa y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, el cumplimiento de las disposiciones del artículo 228 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 125/2021.

Para el conocimiento de la referida acción fue en principio apoderada, el quince (15) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00568, del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictaminó la improcedencia del amparo de cumplimiento, sobre el argumento de que el señor Víctor Vicioso Madé no agotó el procedimiento de requerimiento previo de cumplimiento conforme lo prescrito en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo* introdujo ante el Centro de Servicio Presencial un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el siete (7) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. De la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, al señor Víctor Vicioso Madé, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1282/2021, siendo depositado el recurso de revisión en fecha veintidós (22) diciembre de dos mil veintiuno (2021). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues, no solo contiene las menciones impuestas por dicha ley, sino que, además, en este el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, ya que indica los agravios relacionados a la falta de motivación, desnaturalización de los hechos, y falta de ponderación de las pruebas supuestamente le causó la sentencia impugnada.

d. Por otra parte, en virtud del criterio adoptado en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), donde se dispuso que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción, el señor Víctor Vicioso Madé ostenta la calidad procesal en vista de que fue la parte accionante en el marco del proceso de amparo de cumplimiento que fue resuelto por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.*

g. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional continuar con el desarrollo relativo a la improcedencia por falta de objeto en el amparo de cumplimiento cuando la norma legal o administrativa cuya ejecución se persigue ha sido derogada.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En lo referente al fondo del presente recurso de revisión de amparo el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El recurrente, señor Víctor Vicioso Madé, persigue la revocación de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00568, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), sobre el alegato de que el tribunal *a-quo* incurrió en falta de motivación e ilogicidad manifiesta, al dictaminar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, por presuntamente no haber agotado el requisito de intimación y puesta en mora al Ministerio de Defensa y a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, para que dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 228 de la antigua Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, conforme a la exigencia procesal dispuesta en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

b. El recurrente fundamenta sus pretensiones en el sentido de que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no advirtió que dentro de las piezas del expediente del presente proceso de tutela está contenido el Acto núm. 125/2021, del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), documento mediante el cual este procedió a intimar y poner en mora al Ministerio de Defensa y a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, a dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 228 de la antigua Ley núm. 873, para que se reúnan y emitan su ascenso al grado de general de brigada que le corresponde, en virtud de haber sido colocado en situación de retiro al momento de ostentar el rango de coronel del Ejército de la República Dominicana, conforme a la aplicación de los principios de favorabilidad e irretroactividad de la ley dispuesto en la Constitución.

c. De su lado, la parte recurrida, Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas, procura que sea rechazado el presente recurso de revisión, en vista de que en la decisión impugnada el tribunal *a-quo* fundamentó su fallo, en que no fue cumplido con el requisito especial de la reclamación previa previsto en el inciso cuarto de los artículos 107 y 108 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En línea con la argumentación dada por el recurrente precisamos que en el estudio de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00568, se constata que el fundamento utilizado para la declaratoria de la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento ha sido el hecho de que alegadamente en la glosa procesal que compone el expediente de la especie no figura el acto bajo el cual el señor Víctor Vicioso Madé haya puesto en mora al Ministerio de Defensa y a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, para el cumplimiento de las disposiciones que estaban prescritas en el artículo 228 de la antigua Ley núm. 873, conforme lo establecido en los artículos 107 y 108 literal g de la Ley núm. 137-11, previo incoar su acción de tutela.

e. En efecto, en la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00568, se señala como argumento de improcedencia lo siguiente:

De los textos jurídicos citados, es válido asumir, que en nuestro ordenamiento jurídico la acción de amparo de cumplimiento está destinada en los casos en que exista omisión o inactividad formal, en tanto, que persigue el cumplimiento de una actividad normada ya sea mediante la ley o un acto administrativo. En ese sentido, una vez ponderados los argumentos y documentos depositados, se ha podido verificar que se hace referencia a un acto contentivo de la puesta en mora a las partes accionadas para que dé cumplimiento a las pretensiones del Sr. Víctor Vicioso Madé, sin embargo, dicho acto no figura dentro de la glosa procesal que compone el expediente, esto con la finalidad comprobar que se ha cumplido (Sic) con el requisito exigido en los preceptos legales antes citados; por lo que, ante el incumplimiento de los requerimientos formales indicados, se ha incurrido en una violación a la disposición contenida del artículo 107 y 108 literal g de la Ley núm. 137-11, del 13/06/2011, motivo por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual, procede declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento.

f. En ese orden, precisamos que en el estudio de las piezas que conforma el expediente de la especie, se constata la existencia del Acto núm. 125/2021, del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el señor Víctor Vicioso Madé pone en mora al Ministerio de Defensa y a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, para que cumplan con lo que dispone el artículo 228 de la Ley núm. 873, y ordenen que los miembros de la Junta de Retiros de las Fuerzas Armadas, se reúnan para emitir el ascenso a general de brigada del Ejército de la República Dominicana, en virtud del artículo 110 de la Constitución.

g. En ese sentido, este tribunal constitucional advierte que en el presente caso el señor Víctor Vicioso Madé, contrario a lo establecido por el tribunal *a-quo*, sí dio cumplimiento al requisito de reclamación previa dispuesto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 para la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, en la medida de que el Acto núm. 125/2021, de puesta en mora, fue realizado previo a la interposición de la acción de tutela, ya que este fue formulado y recibido por el Ministerio de Defensa y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), mientras que la referida acción fue depositada, según se prescribe en el acta de audiencia de la decisión impugnada, el día quince (15) de mayo de dos mil veintiuno (2021) en el Centro de Servicio Presencial.

h. Por otro lado, en el estudio de la instancia depositada por el accionante ahora recurrente en revisión el quince (15) de mayo de dos mil veintiuno (2021), es palpable el hecho de que este le señaló al tribunal *a-quo*, de forma expresa en el segundo atendido de la página 15, que dio cumplimiento a la formalidad prescrita en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, ya que a través del Acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 125/2021, intimó y puso en mora al Ministerio de Defensa y a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas. En el referido atendido se consigna lo siguiente:

ATENDIDO: A que, por conducto del Acto No. 125/2021, de fecha veintidós (22) de abril del corriente años dos mil veintiuno (2021), diligenciado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, el accionante, Coronel Abogado (r) LIC. VICTOR VICIOSO MADE, ERD, les notificó al Ministerio de Defensa, al Teniente General, DR. CARLOS LUCIANO DIAZ MORFA, ERD, en su calidad de Ministro, a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas (JRFPPFAA) y al Mayor General CARLOS ANTONIO FERNANDEZ ONOFRE, ERD, la diligencia procesal denominada: “INTIMACIÓN Y PUESTA EN MORA A CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO”, dándole cumplimiento a lo que ordena el artículo 107 de No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales (Sic).-

i. En vista de quedar evidenciado en el expediente que reposa en este tribunal constitucional, la existencia del acto de puesta en mora previo a la interposición de la acción de tutela, y de que su existencia fue notificada al tribunal *a-quo* en la instancia mediante la cual fue promovida la presente acción de tutela, precisamos que el tribunal *a-quo* antes de declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, debió -en aplicación de los principios de informalidad y oficiosidad que poseen estos tipos de procesos-, adoptar todas las medidas necesarias en audiencia para constatar la existencia del Acto núm. 125/2021, de puesta en mora, que presuntamente no formaba parte del expediente que fue sometido a su consideración.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En lo referente a la facultad que ostenta el juez de tutela para recabar informaciones en esos procesos, en la Sentencia TC/0354/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), este tribunal constitucional indicó:

b) Los recurrentes aducen que el juez apoderado no debió dictar un acto declarando la inadmisibilidad de la acción por falta de pruebas, porque dentro de las causales de inadmisibilidad establecidas en el artículo 3 de la Ley núm. 437-2006 no se encuentra consagrada la falta de pruebas¹⁹. Alegan, por tanto, que procedía que el tribunal de amparo fijará la fecha y hora de audiencia para conocer de la petición en cuestión y, en consecuencia, permitiera la presentación de los medios de prueba correspondientes. Sostienen, asimismo, que el juez de amparo conculcó sus derechos al olvidar que goza de los más amplios poderes para suplir en audiencia los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a lo alegado por los recurrentes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 437-2006²⁰. Es decir, en el caso —como el de la especie— de que no hubiesen sido depositados conjuntamente con la petición original uno o varios medios de prueba, el juez podía recobrar, de oficio, aquellas pruebas que considerara pertinentes para el caso en cuestión.

*c) Cabe señalar que el mandato del artículo 17 de la Ley núm. 407-2006 también se encuentra previsto prácticamente en idénticos términos en el artículo 87 de la Ley núm. 137-11, actualmente vigente para la materia; a saber: «Poderes del juez.- El juez de amparo **gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio. [...]».***

Expediente núm. TC-05-2022-0259, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Víctor Vicioso Madé contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00568, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al respecto, el Tribunal Constitucional advierte que el juez de amparo goza de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción y recabar motu proprio las pruebas de los hechos u omisiones alegada...

k. De su lado, en la Sentencia TC/0279/21, del ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), reiterando el criterio desarrollado en la decisión antes citada, se prescribió que:

mediante la Sentencia TC/0354/15 este colegiado revocó una sentencia de amparo alegando que el tribunal a quo «[...] debió haber solicitado de oficio a los accionantes la materialización de los medios de prueba [...]», planteando así su criterio sobre las facultades legales que incumben al juez de amparo, en cuya virtud este tiene a su alcance la posibilidad de celebrar medidas de instrucción y recabar de oficio los elementos probatorios sustentadores de los hechos u omisiones planteados por las partes.

l. En ese orden, reiteramos que si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley núm. 137-11, confiere la potestad a los jueces que conocen de las acciones de tutela de recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones, no menos cierto es que de cara a los procesos especiales de amparo de cumplimiento, la referida capacidad incluye lo referente a tomar las previsiones necesarias para determinar, previo a dictaminar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento por inobservancia del requisito de reclamación previa, si de forma fehaciente el accionante dio cumplimiento o no a la regla procesal señalada en el artículo 107 de la referida ley, más aun si el accionante en su instancia está señalando que el referido requisito legal fue cumplido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En sintonía con lo antes señalado, precisamos que el tribunal *a-quo* debió, al momento de ponderar lo referente al cumplimiento del requisito de procedencia del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, adoptar las medidas de lugar para determinar la existencia real o no del acto de puesta en mora al Ministerio de Defensa y a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, ya que el cumplimiento del referido mandato legal fue una cuestión que el propio accionante señaló como consumada en el desarrollo de su instancia.

n. Por otra parte, señalamos que otra situación irregular que se evidencia en el estudio de la sentencia impugnada es que en la misma se incurre en el uso de terminologías genéricas para dictaminar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento incoada por la parte recurrente señor Víctor Vicioso Madé.

o. En efecto, en la impugnada decisión se procede argumentar la improcedencia en lo siguiente:

El legislador instituyó la acción de amparo de cumplimiento de la siguiente manera: "Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento". (Artículo 104 de la Ley número 137/11 del 13 de junio de 2011). Respecto a la citada disposición legal, nuestro más alto interprete Constitucional ha señalado que: "g) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley”. (Sentencia TC/0009/14, de fecha 14 de enero de 2014, pág. 11). De acuerdo al artículo 107 de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13/06/2011, es un requisito de procedencia la “reclamación previa” ante la institución renuente en el cumplimiento de la ley o acto administrativo que se pretende ejecutar, posteriormente la Administración Pública tiene la facultad de referirse al asunto que se le exige, en caso de no hacerlo el reclamante puede incoar su acción de amparo de cumplimiento en el lapso de tiempo comprendido entre el día en que se vencen los quince (15) días que posee la institución, hasta que perima el plazo de sesenta (60) que tiene el reclamante para acudir a la jurisdicción mediante ésta vía, conforme al párrafo I del artículo 107 anteriormente señalado.

Lo anterior se ve reforzado por la Sentencia TC 0016/2013 del Tribunal Constitucional Dominicano de fecha 20/02/2013, en la cual sentó el siguiente precedente: “i) En otro orden, la admisibilidad del amparo de cumplimiento está condicionada, según el artículo 107 de la referida Ley 137-11, a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública para que ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables. (...) k) La admisibilidad de esta modalidad de amparo está condicionada, además, según establece el párrafo I del mencionado artículo 107, a que el mismo se interponga dentro de los sesenta (60) días, contados a partir del vencimiento del plazo que debe preceder a la acción de amparo.”

Del mismo modo, la Ley 137-11, en su artículo 108, reitera tal exigencia, al disponer, “No procede el amparo de cumplimiento: g)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo.

p. En relación con la obligación que tienen los jueces del orden judicial cuando conocen de una acción de amparo de motivar sus decisiones, este tribunal constitucional ha prescrito en su Sentencia TC/0187/13 que:

a) El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (Sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13).

b) Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (Sentencia TC/0017/13).

q. De su lado, en la Sentencia TC/0363/14 señaló:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) (...) con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este Tribunal dictaminó, mediante Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;
y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

d) De las consideraciones precedentemente expuestas, este tribunal estima que corresponde a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, observancia que demanda, en virtud de lo señalado en las páginas 12-13 de la referida sentencia TC/0009/13, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y Asegurar (Sic), finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*
- r. En la Sentencia TC/0283/16 se reiteraron los referidos criterios al momento de señalarse que:
- f) Atendiendo a las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional estima que corresponde a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, observancia que demanda, en virtud de lo señalado en las páginas 12-13 de la referida sentencia TC/0009/13, y reiterado en la página 15 de la Sentencia TC/0363/14, (...)*
- g) Así las cosas, el Tribunal Constitucional considera que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña no expresó*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apropiadamente los fundamentos de su Ordenanza núm. 003-2013, ya que carece de identificación del derecho fundamental que pretendió proteger por la vía de amparo. De esta manera, al quedar comprobado que dicha ordenanza adolece del vicio de falta de motivación, – vulnerando los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de las partes–, se impone que dicha sentencia sea revocada.

s. En vista de las consideraciones antes señaladas, se evidencia que la decisión impugnada no satisface el primer requisito impuesto por el test de la debida motivación, en virtud de que no se contesta de forma adecuada y sistemática el fundamento de derecho, bajo el cual la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo basó la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento incoado por el señor Víctor Vicioso Madé contra el Ministerio de Defensa y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

t. En relación con el segundo requisito que impone el test de la correcta motivación, el cual consiste en exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar en el presente proceso, la sentencia recurrida lo no satisface, por cuanto no se tomaron las medidas necesarias para determinar si el señor Víctor Vicioso Madé - conforme lo declarado en su instancia improductiva del presente proceso de tutela- previo incoar su amparo de cumplimiento había puesto en mora al Ministerio de Defensa y a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, para que cumpliera con lo que prescribía el artículo 228 de la antigua Ley núm. 873.

u. El tercer requisito que impone la correcta motivación consiste en manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; en la sentencia emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo este requisito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no se satisface, en virtud de que la sentencia recurrida no contiene ningún tipo de razonamiento bajo el cual se pueda considerar como no necesaria, la adopción en audiencia de las medidas necesarias que permitiera confirmar al tribunal la no existencia de un acto de puesta en mora de cumplimiento, cuando en la instancia introductoria de la acción de tutela el accionante actual recurrente en revisión se hace alusión al acto bajo el cual dio cumplimiento al requisito de procedencia previa prescrito en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

v. Sobre el cuarto de los requisitos de la correcta motivación, que consiste en evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, en la especie observamos que en la decisión impugnada solo se limita a citar los precedente desarrollados en las Sentencias TC/0009/14 y TC/0016/13, sin exponerse ningún tipo de argumento que justifique la aplicación de esos criterios de cara a la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento.

w. El quinto de los requisitos implica asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, en el presente proceso no se satisface. En virtud de que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no ofrece una respuesta del por qué en la especie no ponderó el argumento presentado por el accionante -actual recurrente en revisión-, en lo referente al cumplimiento de la formalidad de puesta en mora previa de cumplimiento dispuesto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, que este le señaló en su instancia fue agotado a través del Acto núm. 125/2021.

x. En vista de lo expuesto precedentemente, se procederá a acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en consecuencia se dictaminará la revocación de la sentencia emitida por el tribunal *a-quo*, por lo



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las Sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional procederá a conocer el fondo de la acción de amparo de cumplimiento.

12. En cuanto al fondo de la acción de amparo

En lo referente al fondo de la acción de amparo de cumplimiento el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. En lo relativo al fondo de la acción de amparo de cumplimiento, precisamos que la referida vía de tutela ha sido promovida por el señor Víctor Vicioso Madé con el objeto de que se le ordene al Ministerio de Defensa y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, para que en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 228 de la antigua Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, se ordene a ese ministerio que disponga la reunión de los miembros de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, para que emitan el ascenso a general de brigada retirado, en aplicación del principio de irretroactividad de la ley dispuesto en el artículo 110 de la Constitución.

b. De su lado, la parte coaccionada, Ministerio de Defensa, procura la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento por falta de objeto conforme lo previsto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, en vista de que el accionante no tiene la calidad para ser ascendido al general de brigada en retiro, puesto que la Ley núm. 139-13, de la Fuerzas Armadas, en su artículo 157 establece que para un coronel ser puesto en retiro con el rango de general, debe contar con el curso de diplomado de Estado Mayor, condición



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta que el accionante no cumplió, razón por la cual no le fue conferido el referido beneficio.

c. Accesoriamente, la parte coaccionada Ministerio de Defensa solicita la exclusión del Ministerio de Defensa, alegando que esa entidad no fue quien ocasionó el agravio a la parte accionante, en vista de que quien coloca en situación de retiro es el Poder Ejecutivo en virtud de un decreto.

d. Por otra parte, la coaccionada Junta de Retiro de Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas procura que se dictamine la inadmisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento por notoria improcedencia, conforme lo prescrito en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, en vista de que quien colocó en la situación de retiro al señor Víctor Vicioso Madé fue la Presidencia de la República, por lo que ni esa entidad ni el Ministerio de Defensa gozan de la facultad para poner en retiro al hoy accionante.

e. Así mismo, señala que se dictamine la inadmisibilidad de la acción fundamentada en los artículos 108, literales c), d) y e) de la Ley núm. 137-11, en vista de que la demanda de ascenso realizada por el señor Víctor Vicioso Madé es el ejercicio de una potestad discrecional que posee el presidente de la República.

f. De manera accesoria la Junta de Retiro de Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas persigue que sea dictaminado el rechazo de la acción de amparo de cumplimiento por improcedente, en vista de que los pedimentos solicitados por el accionante está amparado sobre la derogada Ley núm. 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas, lo que viola el principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 110 de nuestra Carta Magna, toda vez que al momento de ser colocado en situación del retiro el señor Víctor Vicioso Madé la Ley núm. 873-78, fue derogada por la Ley núm. 139-13,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica de las Fuerzas Armadas, por lo que no le corresponde el otorgamiento del grado de general de brigada que él solicita, sino le corresponde los beneficios de los haberes del grado superior, como le fue aplicado y establece la Ley núm. 139-13.

g. Asimismo, la Procuraduría General Administrativa en su dictamen solicita que sea declarada la improcedencia del amparo de cumplimiento, en vista de que por haber sido incoado fuera del plazo de los sesenta (60) días luego de procederse a la intimación de cumplimiento.

h. Previo conocer de los méritos de las pretensiones de las partes, se precisa determinar si la presente acción de amparo de cumplimiento supera el test de procedencia, conforme lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que el ejercicio de la referida acción está condicionado a que la persona afectada previamente haya exigido al funcionario o autoridad pública renuente el cumplimiento del deber legal o administrativo que alegadamente ha sido omitido, teniendo estos un plazo de quince (15) días laborables para dar cumplimiento o respuesta a la petición solicitada por el accionante.

i. En ese sentido, destacamos que en las documentaciones contenidas en el expediente de la especie es comprobable que el señor Víctor Vicioso Madé, previo interponer su acción de amparo de cumplimiento el quince (15) de mayo de dos mil veintiuno (2021), procedió a intimar al Ministerio de Defensa y a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el día veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 125/2021, para que esas entidades procedieran a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 228 de la antigua Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y proceda ese ministerio a ordenar la reunión de los miembros de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, para que emitan el ascenso a general de brigada retirado del accionante, en aplicación del principio de irretroactividad de la ley dispuesto en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 110 de la Constitución, quedando comprobado que se ha cumplido con el requisito admisibilidad del artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

j. Asimismo se comprueba, que tanto la actuación de puesta en mora, como la interposición de la referida acción de amparo de cumplimiento fueron efectuados dentro del plazo de los sesenta (60) días que prescribe el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en vista de que en la certificación emitida por la propia Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas -la cual forma parte de las piezas del expediente de la especie- se consigna que la entrega de la Resolución núm. 0504-2021, con la que fue colocado en situación de retiro al señor Víctor Vicioso Madé, fue entregada el trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021), mientras que el acto de puesta en mora presentado por el accionante es del día veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) y la acción de amparo de cumplimiento que le sucedió al mismo fue depositado en el Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En vista de lo antes señalado, se procede a dictaminar la improcedencia del medio presentado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

k. En lo referente al medio relacionado a la exclusión presentado por el Ministerio de Defensa y a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, precisamos que su ponderación se hará conforme a la regla de procedencia del amparo de cumplimiento fijada en los artículos 104 de la Ley núm. 137-11, en vista de que a partir de la Sentencia TC/0050/17 este tribunal constitucional ha sentado el criterio de que las reglas de admisibilidad del amparo ordinario prescritas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, no son aplicables al amparo de cumplimiento, que está regulado por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Resuelto lo anterior, este tribunal constitucional procederá a declarar la improcedencia del medio de exclusión propuesto por el Ministerio de Defensa y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, en vista de que en el estudio de las piezas del presente caso resulta ostensible el hecho de que la decisión de autorización de puesta en retiro del señor Víctor Vicioso Madé por parte de la Presidencia de la República fue realizada a solicitud del Ministerio de Defensa.

m. En lo que respecta al pedimento formulado por la Junta de Retiro de Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, de que se dictamine la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Víctor Vicioso Madé, en vista de que el objeto de la presente acción persigue el cumplimiento de una ley derogada, en razón de que las disposiciones de la Ley núm. 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas, fueron sacadas de nuestro ordenamiento jurídico por la Ley núm. 139-13, este tribunal constitucional procederá a ponderar si el referido medio tiene fundamento.

n. En lo relativo al medio antes señalado presentado por la Junta de Retiro de Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, puntualizamos que en el legajo de documentos que conforman el expediente del presente caso, se evidencia que el inicio y culminación del proceso administrativo agotado por esa entidad y el Ministerio de Defensa para la de puesta en retiro del señor Víctor Vicioso Madé fue realizado en el periodo de tiempo comprendido entre los días doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con la formulación del Oficio núm. 9737, donde ese ministerio solicita al presidente de la República sea aprobada la colocación en pensión de trescientos sesenta y nueve (369) oficiales, dentro de los cuales está el accionante; y el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021) con la emisión, por parte de esa junta de retiro, de la Resolución núm. 0504-2021, en donde resolvió, en cumplimiento del Oficio núm. 12267, pensionar al accionante en amparo de cumplimiento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Precisado lo anterior, indicamos que la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, estuvo en vigencia en nuestro ordenamiento jurídico hasta el día trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), fecha en la cual fue promulgada la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, la cual en su artículo 268 derogó de forma expresa las disposiciones contenidas en la Ley núm. 873, al momento de indicar que: *Derogaciones. La presente ley deroga y sustituye la Ley No.873 del 31 de julio de 1978 y toda otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.*

p. En ese orden, este tribunal constitucional es de postura de que al haber sido las acciones administrativas formuladas por parte del Ministerio de Defensa y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, para colocar en la condición de pensionado al señor Víctor Vicioso Madé como coronel de las filas del Ejército de la República Dominicana, fueron ejecutadas con posterioridad a la derogación de las disposiciones de la Ley núm. 873, es un hecho notorio que las actuaciones administrativas que dispusieron la pensión del accionante en amparo de cumplimiento en la especie, se produjeron, cumplieron y quedaron terminadas bajo la vigencia de la Ley núm. 139-1,3 por haberse iniciado y culminado todas ellas en el año dos mil veintiuno (2021); de ahí que no entra en aplicación el principio de irretroactividad de la ley del artículo 110 de la Constitución.

q. Por tanto, al procurar el señor Víctor Vicioso Madé mediante la presente acción de amparo de cumplimiento, el que sea ordenado al Ministerio de Defensa y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el acatamiento del contenido de las disposiciones que se prescribían en el artículo 228 de la antigua Ley núm. 873, el cual fue derogado, de forma expresa, por el artículo 268 de la Ley núm. 139-13, debe entenderse que el objeto de la presente acción de tutela está encaminado a que se ordene a esos órganos castrense de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Administración, la ejecución de una norma jurídica que ya ha desaparecido de nuestro ordenamiento jurídico, lo cual es contrario a la naturaleza propia de este proceso de tutela, en vista de que una de las condiciones primordiales para su procedencia, es que el mandato de la norma legal o administrativa cuya exigencia de cumplimiento se persigue este vigente.

r. Sobre la condición de vigencia que debe ostentar la norma legal o acto administrativo cuyo cumplimiento se exige para ser tutelados en amparo de cumplimiento, precisamos que el Tribunal Constitucional de Perú, en su Sentencia TC 0168-2005-PC/TC, ha señalado:

Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

s. De igual modo, este tribunal constitucional ha tenido la oportunidad de fijar su postura sobre la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, cuando esa vía de tutela ha sido ejercida para procurar la ejecución de un acto administrativo que ha sido derogado, lo cual por analogía procesal es de aplicación para aquellos casos en que se procura la ejecución de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una ley que ha sido derogada por otra. Sobre el particular en la Sentencia TC/0380/18 se indicó que:

f. Este tribunal constitucional considera oportuno previamente indicar, en relación con la acción de amparo de cumplimiento solicitado a la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) por parte del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), que la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en su artículo 360, numeral 16 ha establecido que la siguiente disposición ha sido derogada: “Decreto núm. 489-87, del veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987), que crea la Oficina Técnica de Transporte Terrestre, como una dependencia del Poder Ejecutivo.”

g. En este sentido, el Tribunal Constitucional en relación con el caso que nos ocupa, fijó el siguiente criterio en su Sentencia TC/0012/16:

g) En la especie, tras haber perdido su vigencia, el acto administrativo cuyo cumplimiento se exigía, por ser derogado mediante otro acto de igual naturaleza, se imponía, tal como se declara en la sentencia recurrida, la inadmisibilidad de la referida acción por falta de objeto.

h. En este orden, el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0029/18 ratificó el precedente que sigue:

11.35 Este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), se ha referido a este tema señalando, entre otras cosas, lo siguiente: e) De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

i. Asimismo, el Tribunal Constitucional en la antes referida sentencia TC/0029/18, ha establecido el criterio siguiente:

11.37. Cabe indicar que la desaparición de los presupuestos fácticos del acto administrativo que se persigue sea ejecutado tampoco ha sido prevista en la redacción taxativa del artículo 108 de la referida Ley núm.137-11, como una de las causales de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, lo que revela una imprevisión que este colegiado debe remediar fundamentando en el principio de supletoriedad⁴⁷ que le faculta a resolver cualquier insuficiencia, oscuridad o ambigüedad que se presente en los procedimientos constitucionales.”

j. Además, este tribunal ha fijado en su Sentencia TC/0039/12 y ratificado en la Sentencia TC/0029/18, el criterio que sigue: (...) en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema -vacío o imperfección de la norma –que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente.

k. En consecuencia, el Tribunal Constitucional en la referida sentencia TC/0029/18, fijo el siguiente precedente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.39. En ese sentido, este colegiado considera que aun cuando la falta de objeto no ha sido prevista en los procedimientos constitucionales como causal de improcedencia del amparo de cumplimiento, sus efectos producen resultados equiparables en la medida en que el tribunal se ve impedido de conocer el fondo del proceso y de proveer la solución que le ha sido impetrada.

l. De conformidad con todo lo antes expresado, y al evidenciar que el Decreto núm. 489-87, del veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987), que crea la Oficina Técnica de Transporte Terrestre como una dependencia del Poder Ejecutivo, ha quedado derogado por la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la acción de amparo de cumplimiento, en lo que respecta al referido decreto deviene en improcedente,(...).

t. Asimismo, destacamos que el referido criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0023/21 en donde se señaló que:

n. En este sentido, este tribunal constitucional considera que la indicada acción de amparo de cumplimiento resulta improcedente, por carecer de objeto, en razón de que ha desaparecido el acto administrativo que se pretende hacer cumplir.

o. Este tribunal constitucional ha establecido de manera reiterada que la falta de objeto constituye un medio de improcedencia aplicable en la materia constitucional, en virtud del principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. En vista de las consideraciones anteriores, en el presente caso se hace necesario aplicar los efectos vinculantes del tipo horizontal de los precedentes antes citados, por cuanto en la especie la norma cuyo cumplimiento persigue el señor Víctor Vicioso Madé, artículo 228 de la antigua Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, ha sido derogada por la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

v. Por tanto, este tribunal constitucional procede a declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento por falta de objeto.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Víctor Vicioso Madé contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00568, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00568, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Víctor Vicioso Madé, contra el Ministerio de Defensa y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia vía Secretaría, para su conocimiento, al accionante, señor Víctor Vicioso Madé; así como a las partes accionadas, Ministerio de Defensa, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; y al Procurador General Administrativo.

SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

VOTO SALVADO: En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186¹ de la Constitución y 30² de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

I. ANTECEDENTES

El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que ha emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia en ejercicio de los referidos artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11³ del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

El señor Víctor Vicioso Madé mediante instancia recibida, en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) en el Centro de Servicio

¹ **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

² **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

³ De fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presencial, interpuso el recurso de revisión constitucional de la Sentencia de amparo de cumplimiento núm. 0030-04-2021-SSEN-00568 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) que ha dado origen a la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado, la cual falló como sigue:

“PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE la presente acción de amparo de cumplimiento incoada por VÍCTOR VICIOSO MADÉ, en fecha 15 de mayo del año 2021, en virtud del artículo 107 y 108 literal g de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, VÍCTOR VICIOSO MADÉ, a la parte accionada, MINISTERIO DE DEFENSA, TENIENTE GENERAL, DR. CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, MINISTRO DE DEFENSA; Y CARLOS ANTONIO FERNÁNDEZ ONOFRE, en calidad de presidente de la JUNTA DE RETIRO DE FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARAMADAS y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”

El ahora recurrente en revisión constitucional, señor Víctor Vicioso Madé procura en su escrito contentivo del referido recurso de revisión constitucional, lo que sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: *Que en cuanto a la forma **DECLARÉIS BUENO Y VÁLIDO** el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo, interpuesto por el accionante y hoy recurrente, Coronel Abogado (r) **LIC. VÍCTOR VICIOSO MADÉ, ERD**, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de la **Sentencia número 0030-04-2021-SSEN-00568**, de fecha 17 de noviembre del año en curso 2021, que dictó, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por este recurso cumplir con los requisitos de admisibilidad que establece la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y por consiguiente, declaréis **PROCEDENTE** la Acción de Amparo de Cumplimiento que le da origen. (sic)*

SEGUNDO: *Que **REVOQUÉIS** la **Sentencia número 0030-04-2021-SSEN-00568**, de fecha 17 de noviembre del 2020, que dictó, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones de hecho y de derecho expresadas en el presente Recurso de Revisión Constitucional, y consecuentemente ordenéis la nulidad de la decisión.*

TERCERO: *Que **DECLARÉIS** por sentencia la violación del Bloque de Constitucionalidad, la CRD; CADH; DADDH; DADH; DUDH; PIDCP; especialmente el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; el artículo 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 6, 8, 26, 62, 68, 69 numeral 10, 72, 74, 148 y 253 de la Constitución, y los artículos 65, 66, 67 y 72, de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ocasionados por el Ministerio de Defensa, el Teniente General, **DR. CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, ERD**, en su calidad de Ministro, la **Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas, (JRFPPFAA)** y el Mayor*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*General **CARLOS ANTONIO FERNÁNDEZ ONOFRE, ERD**, en perjuicio del accionante en Amparo de Cumplimiento y hoy recurrente, Coronel Abogado (r) LIC. VÍCTOR VICIOSO MADÉ, ERD. (sic)*

CUARTO: *Que DECLARÉIS nula de pleno derecho, la **Sentencia número 0030-04-2021SSEN-00568**, de fecha 17 de noviembre del año en curso 2021, que dictó, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ésta ser improcedente, mal fundada y carente de base legal.*

QUINTO: *Que DISPONGÁIS que el Ministerio de Defensa, el Teniente General, **DR. CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, ERD**, en su calidad de ministro y el Mayor General **CARLOS ANTONIO FERNÁNDEZ ONOFRE, ERD**, ordenen que los miembros de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas, (**JRFPFFAA**), se reúnan para emitir el ascenso a General de Brigada del **EJÉRCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA**, al accionante y hoy recurrente, Coronel Abogado (r) LIC. VÍCTOR VICIOSO MADÉ, ERD, institución a la que con tanta entrega y honor sirvió a la patria.*

SEXTO: *Que ORDENÉIS la medida del Astreinte, consistente en la suma de **CIEN MIL PESOS 00/100, (RD\$100,000.00)**, diarios por cada día dejado de pagar luego de notificada la sentencia a intervenir.*

SEPTIMO: *Que en virtud al artículo 66 de Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011, declaréis exento de costas el presente proceso.”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los ahora recurridos en revisión Ministerio de Defensa y y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) procuran en su escrito contentivo del referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, lo que sigue:

PRIMERO: *Que rechacéis en todas sus partes las conclusiones del recurrente Coronel Retirado LIC. VICTOR VICIOSO MADE, ERD, por improcedente mal fundado y falta de base legal.*

SEGUNDO: *Que confirméis en todas sus partes la sentencia No. 003004-2021-SSEN-00568, de fecha 19 de octubre del año 2021 Dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por estar fundamentada en buen derecho y estar acorde con el Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva que establece nuestra Constitución.*

TERCERO: *Que rechacéis la condena por supuesta violación al bloque de constitucionalidad, del Teniente General CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, ERD y el Mayor General CARLOS ANTONIO FERNÁNDEZ ONOFRE, ERD, invocado por la parte recurrente, en el numeral tercero de sus por conclusiones, y en especial el artículo 25.1 de la convención americana de los Derechos Humanos, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como los artículos, 6,8, 26,62, 68,69 numerales 10, 72,74, 148 y 253 de la Constitución Dominicana, así como los artículos 65, 66,67 y 72 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, por ser conclusiones temerarias y provocativas en contra de la disciplina Interna Militar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: *Que rechacéis la solicitud de ascenso, propuesta al Ministro de Defensa Teniente General CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, ERD y a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, Mayor General CARLOS ANTONIO FERNÁNDEZ ONOFRE ERD, por ser inadmisibles dicha solicitud y no estar basada en la Ley y reñir contra la disciplina militar.*

QUINTO: *Que rechacéis la condena en astreinte solicitada por la contraparte por improcedente y mal fundada.*

SEXTO: *Que declaréis las costas de oficio.*

La Procuraduría General Administrativa no depositó escrito de defensa no obstante que el recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento le fue notificado, en fecha diecisiete (17) de enero del dos mil veintidós (2022), mediante el Acto de Alguacil núm. 21/2022 instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

II. SINTESIS DEL CONFLICTO

La génesis del conflicto, conforme a los documentos depositados por las partes, así como a sus argumentaciones y alegatos, se origina en ocasión de que el Ministerio de Defensa y la Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPPFAA), colocaron en retiro al coronel abogado señor Víctor Vicioso Madé -hoy parte recurrente-, sin que fuera ascendido al rango de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general de brigada conforme lo que prescribía el artículo 228⁴ de la Ley núm. 873⁵ Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

Al no estar conforme con la decisión antes señalada y previo a la presentación del amparo de cumplimiento el excoronel abogado señor Víctor Vicioso Madé solicitó al Ministerio de Defensa y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), el cumplimiento de las disposiciones del artículo 228 de la Ley núm. 873 Orgánica de las Fuerzas Armadas, en fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto de Alguacil núm. 125/2021 instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Ante la negativa de lo requerido por el coronel ® Víctor Vicioso Madé por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), fue interpuesta la referida acción de amparo de cumplimiento quedando apoderada, el quince (15) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00568, de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), declarando la improcedencia del amparo de cumplimiento, bajo el argumento de que el señor Víctor Vicioso Madé no agotó el procedimiento de requerimiento previo de cumplimiento conforme lo prescrito en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

Ante la inconformidad con la antes consignada decisión el coronel ® Víctor Vicioso Madé le interpuso un recurso de revisión constitucional que ha dado origen a la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado.

⁴ Todo militar con derecho a retiro que tuviere por lo menos cinco (5) años en el grado que posee, al momento de producirse éste, será ascendido de pleno derecho, al grado inmediatamente superior con el cual será concedido dicho retiro.

⁵ De fecha treinta y uno (31) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA
DE LOS VOTOS ADOPTADOS**

Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, ha concurrido con el voto mayoritario en relación a la motivación que sustenta la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión de sentencia de amparo de cumplimiento, núm. 0030-04-2021-SSEN-00568 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en cuanto a que a la satisfacción del cumplimiento del plazo de ley establecido en la parte in fine del artículo 95 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales sin mencionar ni desarrollar el criterio asentado por esta Alta Corte sobre la especie, ya que únicamente se limita a consignar literalmente lo que establece el referido artículo 95, tal como se puede evidenciar en el literal b) del punto 10 de este proyecto relativo a la admisibilidad del recurso de revisión en cuestión, tal como sigue:

b) La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, al señor Víctor Vicioso Madé, en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1282/2021; siendo depositado el recurso de revisión en fecha veintidós (22) diciembre de dos mil veintiuno (2021). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

IV. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO SALVADO

A. Nuestro voto salvado radica en la antes señalada motivación de admisibilidad sobre el recurso de revisión constitucional contra la ya referida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia de amparo núm. 0030-04-2021-SSEN-00568 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), específicamente sin sustentar sus motivaciones de admisibilidad acorde con el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0071/13, de fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

B. En tal sentido, la sentencia que motiva el voto salvado que ahora nos ocupa, única y exclusivamente, en lo que respecta al plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, objeto de la sentencia constitucional que motiva nuestro voto salvo consigna lo que dispone el artículo 95 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuanto a que establece: ***“Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”***⁶.

C. En este orden, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0080/12 fijó el criterio sobre el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, siendo ratificado dicho criterio en su sentencia TC/0071/13, de fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), tal como sigue:

a) En la especie, los recurridos argumentan que se debe declarar inadmisibile el presente recurso de revisión por haber sido interpuesto luego del vencimiento del plazo de cinco (5) días de la notificación de la sentencia de amparo. Al respecto, el Tribunal Constitucional considera que si bien es cierto que dicho recurso se notificó el día cuatro (4) de enero de dos mil doce (2012) y fue depositado en la

⁶ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal del referido tribunal el doce (12) de enero del mismo año, este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales. (sic)

b) Tanto en este caso como en cualquier otro, en virtud del principio de autonomía procesal anteriormente referido, el Tribunal Constitucional está facultado para interpretar y aplicar las normas procesales en la forma que considere más útil para la efectividad y eficacia de la justicia.

D. En este orden, consideramos oportuno señalar que el artículo 7, numeral 13) de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece lo que sigue:

Principios Rectores. *El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*

(...)

13) Vinculatoriedad. *Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes⁷ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

E. Asimismo, el artículo 31 de la referida Ley 137-11 dispone que:

⁷ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Artículo 31. Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y **constituyen precedentes vinculantes**⁸ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Párrafo I. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.

***Párrafo II. En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión**⁹.*

F. La Constitución dominicana en la parte in fine del artículo 184 sobre el Tribunal Constitucional, dispone que: “... *Sus decisiones son definitivas e irrevocables y **constituyen precedentes vinculantes**¹⁰ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (...)*”

G. Ante las disposiciones de tales normas, consideramos oportuno explicar el concepto de precedente vinculante, a fin de dejar claramente edificado, la sustentación de la motivación que ha originado el voto salvado que ahora nos ocupa, en tal sentido, no es más que la jurisprudencia a aplicar, o sea las motivaciones que sustentan los fallos pronunciados por los tribunales, en el caso de la especie, los dictados por el Tribunal Constitucional dominicano, por lo que, viene a conformar una fuente del derecho, que deviene por la necesidad de un vacío legislativo o una laguna de las leyes, y así dando una respuesta a partir de la interpretación constitucional.

⁸ Negrita y subrayado nuestro

⁹ Negrita y subrayado nuestro

¹⁰ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

H. En tal sentido, de forma sucinta, el precedente vinculante constitucional es la motivación que sustenta la solución de un caso concreto, convirtiéndose como regla general que tiene alcance para todos los justiciables, por lo que, se convierte en un parámetro normativo para la solución de futuros procesos de igual naturaleza, en consecuencia, tales efectos son similares a una ley, por lo que, es de obligación de dar la solución a los casos futuros de similares cuestiones, bajo las consideraciones de los términos de dicha sentencia.

I. En consecuencia, en los recursos de revisión constitucional contra sentencia de amparo, tal como es el caso que ahora nos ocupa, se debe consignar y desarrollar conforme a los hechos facticos del mismo, el precedente fijado por el Tribunal Constitucional, especialmente, el establecido en las referidas Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13, y a través de los parámetros fijados en la señalada sentencia constitucional, es que se puede evidenciar el correcto cómputo, a fin de verificar el plazo para interponer un recurso de revisión constitucional contra una sentencia de amparo y con ello evidenciar que se interpuso dentro del plazo de ley.

J. Por ende, al no vincular el precedente asentado por este tribunal en torno a que establece que el plazo de los 5 días para recurrir en revisión la sentencia de amparo, tal como lo es el de la especie, cuyo computo inicia a partir de la notificación de la sentencia objetada, cuyo plazo es franco y los días son hábiles, el recurso en cuestión devendría inadmisibile ya que fue presentado a los 7 días ordinarios, situación está que no procede al aplicar el referido precedente que excluye en el computo el día a-quo -día en que se notifica la sentencia- y el día a-quien -día en que termina el plazo-, asimismo se excluyen los días no laborables, condición está que hace admisible en cuanto al plazo el recurso de revisión que ocupa la atención de la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

K. Por lo tanto, mantenemos nuestro criterio en cuanto a que, es de rigor cumplimiento procesal que, al conocer un recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, se debe consignar el precedente fijado, en relación al plazo y días fijados, para recurrir en revisión constitucional, en sus Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13.

L. Asimismo, consideramos oportuno señalar lo que dispone el artículo 6 de la Constitución de la República, en cuanto a la Supremacía de la Constitución: *“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.”*

M. En este orden, el Tribunal Constitucional dominicano esta para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado¹¹, por lo que, somos de consideración que es una cuestión irrenunciable, el hecho de que, en el análisis y desarrollo de la motivación de un recurso de revisión constitucional, su decisión sea basada conforme con los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional, tal como lo es en el caso de la especie, sobre el computo del plazo para interponer un recurso de revisión de sentencia de amparo, el caso en cuestión, amparo de cumplimiento, que origino la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado, en cuanto a que se debió consignar el precedente fijado en la ya señaladas Sentencias TC/0080/12 TC/0071/13.

¹¹ Artículo 184 de la Constitución



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

N. En tal sentido, al considerar aplicar los precedentes fijados por esta Alta Corte, sería siempre mucho más efectiva la protección de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, ya que las decisiones adoptadas por el Tribunal Constitucional dominicano son precedentes vinculantes de aplicación obligatoria, que pretenden mucho más allá de proteger y garantizar derechos fundamentales de un particular, sino, además de procurar la garantía de la aplicación de la supremacía Constitucional.

O. En tal sentido, a fin de motivar correctamente las decisiones adoptadas por esta alta corte en el caso de la especie y con ello legitimarlas, es de rigor procesal constitucional sustentar las mismas de acuerdo a la norma que rige la materia y los precedentes vinculantes fijados por el Tribunal Constitucional sobre el tema en cuestión, tal como lo expresáramos precedentemente.

V. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento, a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que, estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del Tribunal. Y en tanto que, sostenemos nuestro voto salvado, en torno a que previo a la adopción de la decisión antes señalada, se debió incorporar en el desarrollo de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de acción de amparo de cumplimiento incoado contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00568 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el señor Víctor Vicioso Madé, específicamente en lo concerniente al plazo para interponer el recurso de revisión constitucional en cuestión, se debió vincular el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12 y reforzado mediante la sentencia TC/0071/13, a fin de dejar clara y correctamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivada la decisión adoptada, en relación a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria